



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00911 01**
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DEMANDADO: COMPENSAR EPS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Compensar Eps contra la sentencia de 24 de agosto de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas pretende el reconocimiento y pago de incapacidad general por valor de \$168.172 junto con sus intereses moratorios.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Mónica Delgado Hernández estuvo vinculada en carácter de provisionalidad como profesional grado n° 15 y afiliada a la Eps Compensar. Además, que le fue concedida incapacidad del 23 al 26 de mayo de 2017. Indicó que la trabajadora devengaba la suma de \$3.783.675, por lo que se le canceló la suma de \$168.172 por concepto de incapacidad. Solicitó ante la accionada el reembolso de la prestación económica, lo cual fue negado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Compensar Eps a través de su apoderado judicial señaló que la incapacidad pretendida se encuentra liquidada y autorizada para su pago por valor de \$212.665, por lo que el día 24 de julio de 2018 se procederá a su cancelación.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 24 de agosto de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a Compensar Eps el reconocimiento y pago de \$212.665 por concepto de incapacidad médica.

Como fundamento de su decisión, señaló que la liquidación de la incapacidad corresponde a la suma de \$212.665 por un IBC de \$3.783.675. Además, que la accionada no acreditó el pago de la prestación económica solicitada, por lo que proceden los intereses moratorios.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **Compensar Eps** apeló la decisión. Argumentó que existe carencia de objeto por hecho superado, como quiera que la incapacidad ya fue pagada el 25 de julio de 2018, por lo que ya se cumplió con la obligación económica.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Compensar Eps se encuentra obligada a pagar a la accionante la incapacidad médica o por el contrario, existe carencia actual de objeto por hecho superado en razón del presunto pago que alega la demandada.

VI. CONSIDERACIONES

Como cuestión previa se advierte que esta Corporación remitió al correo electrónico de la parte demandante las documentales a través de las cuales la parte demandada refiere el pago de las incapacidades objeto del presente proceso. Ante lo cual, dentro del término la promotora guardó silencio, circunstancia que se tendrá en cuenta para resolver el problema jurídico.

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la

Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada canceló la incapacidad del 23 al 26 de mayo de 2017, dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Compensar Eps en su pago, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse saldado la prestación económica.

Para resolver tal cuestionamiento, reposa documental de Reporte de Comprobante de Operación del 25 de julio de 2018, mediante la cual se acredita que Compensar Eps realizó el pago a favor de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Banco Colpatria por un valor total de \$2.651.029 y en la cuenta denominada reintegro de gastos de funcionamiento. (f.º 47).

En ese horizonte, se verifica que la accionada pagó la incapacidad, así se colige del acervo probatorio, por lo que para la Sala se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se revoca la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la demandada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 24 de agosto de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

SALVO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada